INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso verbal de titulación de predios, informándole las actuaciones realizadas:

- Desde el 28/03/2023 al 24/04/2023, se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, sin que se hubiese hecho presente persona alguna al presente trámite.

- La Agencia Nacional de Tierras ANT, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Gestor Catastral Masora, la Alcaldía de Manizales y la Superintendencia de Notariado y Registro, allegaron oficios informando que no existen situaciones que impidan continuar con el trámite del proceso.

- La oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad acató la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-30472.

- Se surtió el registro de las Fotografías de la valla en el RNE por el término de un mes a partir del 25/05/2023 al 26/06/2023, sin que persona alguna haya comparecido al proceso.

- Las demandandas Luz Amanda González Bohórquez y Rubiela González Bohórquez, fueron notificadas el 24 de abril de 2023, ello de cara a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y formularon escrito exceptivo.

- La curadora ad litem de las personas indeterminadas, también presentó dentro del término legal para ello, escrito de contestación de la demanda.

- De las contestaciones a la demanda allegadas por la parte pasiva, se corrió traslado mediante fijación en lista durante los días 8, 9, 10, 11 y 14 de agosto de 2023; frente a lo cual fueron allegados documentos por la parte actora descorriendo el mismo y allegando nuevas pruebas.

Manizales, 18 de agosto de 2023

JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal titulación de la posesión de predio urbano (ley 1561 de 2012)
RADICACIÓN:	170014003009-2023-00126-00
DEMANDANTE:	Filiberto Yazo Ruge, Clara Inés Yazo Ruge y Fanny Yazo Ruge
DEMANDADOS:	Luz Amanda González Bohórquez, María Rubiela González Bohórquez y personas indeterminadas

I. OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012 y continuar con las demás actuaciones señaladas en los artículos siguientes de la referida norma.

II. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso verbal de titulación de predios, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día **31 DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 08:00 A.M.**, tal como lo preceptúa el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 375 del C.G. del P.

Para tal efecto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo primero de la referida norma, se dispone designar como perito topógrafo al señor Daniel Felipe Gaviria Galeano, quien se localiza en la dirección de correo electrónico dgaviria.70@gmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley. Al mismo se le fijan como honorarios un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), conforme a lo previsto en el artículo 20 de la ley 1561 de 2012. Por la secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Asimismo, se dispone requerir al auxiliar de la justicia para que en la fecha de la diligencia de inspección, rinda un dictamen pericial sobre la identificación del inmueble objeto del proceso, con sus linderos, cabida, construcciones, características y estado del mismo; de igual manera, dentro de éste deberá señalar si el bien objeto del proceso se encuentra en alguna de las siguientes áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

- Que las construcciones del terreno se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Finalmente se requiere a las partes para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en la norma en cita.

III. DECRETO DE PRUEBAS

A fin de lograr un proceso concentrado, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con la demanda y el escrito con el que se descorren las excepciones.

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia aporte los siguientes documentos:

1) Copia de la Escritura pública número 2285 del 14 de septiembre de 2022, de la Notaría Primera de Manizales, mediante los cuales se prueba la tradición del inmueble objeto de este proceso y la posesión que ejerció el señor SAMUEL YAZO SIERRA, y posteriormente sus hijos FILIBERTO, FANNY Y CLARA INES YAZO RUGE, toda que el documento aportado con el pronunciamiento frente a las excepciones fue allegado de forma incompleta.

2) Registro civil de defunción del señor SAMUEL YAZO SIERRA, pues fue anunciado en el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones, pero no fue incorporado.

INSPECCION JUDICIAL

La parte actora solicitó la fijación de fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial al predio objeto del proceso. Sin embargo, debe advertir este judicial que no hay lugar a acceder a tal solicitud, por cuanto dicho medio de prueba es obligatorio para este tipo de procesos, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012. y este despacho al inicio de la providencia ya se pronunció frente a ésta.

DECLARACION DE PARTE

Por ser procedente al tamiz de lo reglado en el último inciso del artículo 191 del CGP, se dispone la declaración testimonial de la parte demandante, esto es, de los señores Filiberto, Clara Inés y Fanny Yazo Ruge, las cuales se percibirán en la ficha fijada.

TESTIMONIAL

Decrétese el interrogatorio de los señores Edgar Aníbal Granada Aguilera e Inés Yaso Vargas, quienes deberán absolver el interrogatorio que les formulará la parte demandante, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes en el lugar de la diligencia o en cualquier otro lugar que se disponga por el despacho con posterioridad.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1 SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS LUZ AMANDA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ Y RUBIELA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de los demandantes Filiberto, Clara Inés y Fanny Yazo Ruge, el cual les será formulado en la audiencia por la parte demandada.

TESTIMONIAL

Decrétese el interrogatorio de los señores Ricardo Alberto Giraldo González y Myriam González De Arias, quienes deberán absolver el interrogatorio que les formulará la parte demandada, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes en el lugar de la diligencia o en cualquier otro lugar que se disponga por el despacho con posterioridad.

2.2 SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de los demandantes Filiberto, Clara Inés y Fanny Yazo Ruge, y de las demandadas Luz Amanda González Bohórquez y Rubiela González Bohórquez, el cual les será formulado en la audiencia por la curadora ad litem de las personas indeterminadas.

OTRAS SOLICITUDES

Manifiesta la curadora ad litem oponerse a los testimonios de los señores Edgar Aníbal Granada Aguilera e Inés Yaso Vargas, ello al considerar que no se señala de manera concreta que hechos le constan a cada uno de ellos y en consecuencia determinar el por qué son necesarios para demostrar la posesión que ostentan los demandantes; sin embargo, a ello no se accederá por cuanto si bien en la solicitud de dichos testimonios se generalizó por la parte demandante que la deposición sería sobre los hechos formulados en la demanda, tal situación puede ser subsanada

al momento de practicarse la prueba, momento en el cual se solicitará a la parte demandante para que aclare tal situación y de ser necesario se adoptarán las determinaciones pertinentes.

3. PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se decreta el interrogatorio de los demandantes Filiberto, Clara Inés y Fanny Yazo Ruge, y de las demandadas Luz Amanda y Rubiela González Bohórquez, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho en la audiencia señalada.

IV. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

¨Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

ADVERTIR a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1561 de 2012 haya procedido a proferir sentencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

Para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, las partes el día referenciado a la hora prevista, estarán en el sitio donde se ubica el bien inmueble, para lo cual deberá la parte actora realizar las coordinaciones necesarias para trasladar al despacho al lugar de la diligencia. Sólo podrán asistir al acto las partes, los testigos y el perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60116454d27b9f5a62df8eb167619fe11f8673e409cd4a85a37b919c9e83e9f**
Documento generado en 18/08/2023 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica